



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000783-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00661-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 20 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00661-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** con fecha 12 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 12 de marzo de 2021, el recurrente solicitó que se le otorgue en copia simple:

“a) Copia simple de Planillas correspondientes al año 2015 N° 10, 75, 90, 152, 213, 265, 349, 384, 431, 521, 521, 576, 685, 685.”

“b) Copia simple de Planillas correspondiente al año 2016 N° 8, 70, 158, 228, 294, 355, 454, 503, 604, 761, 814, 894.”

“c) Copia simple de Planillas correspondiente al año 2017 N° 28, 97.”



Con fecha 30 de marzo de 2011, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000666-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 6 de abril de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 9 de abril de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 2798-2021-JUS/TTAIP, habiéndose generado el Id: 7749 y CUD 20210011164787.



entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 14 de abril de 2021 con el Oficio N° 045-2021-GSGII/MDCGAL que adjunta el Informe N° 0431-2021-SGGRH-GA/MDCGAL de fecha 22 de marzo de 2021 en el que la entidad niega la entrega de la información solicitada por tener carácter confidencial al contener datos personales de los servidores públicos, encontrándose en el supuesto de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley N° 27806; agrega que de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806 la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital y expresión concreta y precisa de lo pedido, requisitos que no se han cumplido porque el solicitante en este caso no tiene legitimidad para solicitar dicha información, por excederse en sus funciones como secretario general del sindicato "SITRAMUN GAL", invoca además el artículo 13 de la Ley N° 27806 de acuerdo al cual las solicitudes no obligan a la entidad a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la citada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

A su vez, el artículo 18 de la norma en mención señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, no pudiéndose establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a dicha ley y el artículo 19 dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso

² En adelante, Ley de Transparencia.

público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la norma en comentario establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Cabe agregar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala que la solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, de una dirección electrónica establecida de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades. El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información: (...) c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo; d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...).

Finalmente, el artículo 11 del mencionado reglamento establece que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma; agrega que en todo caso, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial según lo previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí*

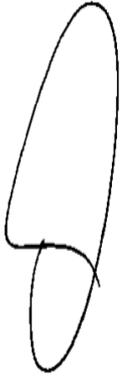
³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la norma en comentario establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso el recurrente solicitó copia simple de “Planillas correspondientes al año 2015 N° 10, 75, 90, 152, 213, 265, 349, 384, 431, 521, 521, 576, 685, 685; Planillas correspondientes al año 2016 N° 8, 70, 158, 228, 294, 355, 454, 503, 604, 761, 814, 894; Planillas correspondiente al año 2017 N° 28, 97”; al respecto, la entidad en sus descargos señala que atendió la solicitud en el plazo de ley, poniendo a disposición del recurrente el documento mediante el cual le indica que la información solicitada es confidencial por contener datos personales del servidor público constituyendo por ello la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y que además el solicitante no se encuentra legitimado para requerir la información ya que excede a sus funciones como Secretario general del sindicato SINTRAMUN GAL.



Respecto de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de: “2. (...) información (...) que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...), con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”; en esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*”



En línea con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “(...) m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)”; y la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”⁴, indica que se registrará: “6.1 Información de Personal: (...) todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban o el régimen jurídico que las regule. (...) remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos, beneficios u otros conceptos de los servidores civiles. El registro (...) se realiza en el módulo de personal del PTE (...)”.

De las normas descritas se desprende que la información del personal de las entidades de la Administración Pública, referida a la identificación del personal activo o pasivo con el que cuentan, sus remuneraciones, beneficios sociales, bonificaciones, otros conceptos remunerativos, situación laboral con independencia del régimen laboral al que se encuentren adscritos, sus cargos independientemente de la denominación que reciban y el régimen jurídico que las regule, constituye información de carácter público por lo que las planillas de trabajadores que contienen dicha información, tienen naturaleza pública.

⁴ Aprobados por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM por disposición de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.



Ahora bien, la entidad señala que las planillas solicitadas son confidenciales por contener datos personales de los servidores públicos, invocando la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”; es decir, la excepción citada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, los cuales se encuentran definidos como datos sensibles en el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento⁵ de la Ley de Protección de Datos Personales Ley N° 29733⁶.



Si bien es cierto la planilla de trabajadores contiene datos personales, también lo es que dicha información en su totalidad no se configura como datos sensibles que puedan afectar su intimidad personal y familiar, ya que de acuerdo a las normas antes descritas los datos sobre la identidad del servidor público, sus remuneraciones, cargos y demás datos laborales son de carácter público en tanto deben ser publicados por las entidades en los portales de transparencia.



Es pertinente señalar además que en reiterada jurisprudencia constitucional que este colegiado comparte, se ha establecido que la publicidad de los datos laborales de los servidores públicos en modo alguno afecta su intimidad personal o familiar; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03864-2010-PHD/TC, en el que evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos del alcalde, funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por Servicios No Personales y concluyó que “*[...] el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información con cargo al costo de la asociación demandante.*” (subrayado agregado). En el mismo sentido, en el Fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD, indicó que: “*[...] en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.*” (énfasis agregado)

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia desarrolladas anteriormente, se concluye que las planillas solicitadas que contienen datos laborales del personal que presta servicios en la Administración Pública constituye información de carácter público, no obstante, dichas planillas registran también datos personales relacionados a la intimidad de sus titulares como puede ser descuentos por préstamos, pensiones, seguros y otros datos de cualquier índole que expongan la vida privada del trabajador y que no tenga relevancia pública, los que deberán ser tachados al momento de otorgarse la información; en esta línea, es relevante mencionar que en el fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional, en relación a aquellos datos de la planilla de pagos que no son de acceso público, ha señalado lo siguiente:

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

⁶ “6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales



“(…) 12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación (…).”.



En tal sentido, dado que la información solicitada puede contener datos que atañen a la vida privada de los trabajadores que no son de relevancia pública y que por ello deben mantenerse en reserva, conforme a la jurisprudencia antes citada, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷, se deberá permitir el acceso a la información de carácter público del documento, tachando aquella que no lo sea como por ejemplo los datos mencionados en el considerando anterior⁸; al respecto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional consideró que:



“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

Adicionalmente, se aprecia que la entidad señala que la solicitud no tiene firma o huella digital del solicitante y que no tiene un pedido concreto por lo que no cumple las formalidades que debe contener la solicitud de acceso a la información pública, previstas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia; sobre ello, de la lectura de la solicitud se observa la firma del secretario general que en representación del Sindicato “SITRAMUN GAL” solicita la información, así también se aprecia la expresión concreta de lo solicitado al identificar el número y año de los documentos requeridos, no obstante, de haber sido necesario para la entidad mayor precisión respecto de tales datos, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dentro de los dos días hábiles de presentada la solicitud debió requerir al recurrente que

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

⁸ Es pertinente señalar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública también ha establecido supuestos en los que determinados datos de la planilla de pagos deben mantenerse en reserva, la Opinión Consultiva N° 29-2018-JUS/DGTAIPD y Opinión Consultiva N° 067-2018-JUS/DGTAIPD, disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/antaip/informes-publicaciones/1368445-oc-n-29-2018-jus-dgtaipd-la-naturaleza-publica-de-la-remuneracion-de-los-funcionarios-de-una-entidad-y-el-acceso-a-la-informacion-contenida-en-su-planilla-supuesto-que-califica-como-excepcion-a-la-intimidad-personal-y-familiar-art-17>

efectúe la precisión correspondiente, al no hacerlo, por disposición de la misma norma, se tiene por válidamente presentada.

En cuanto a la falta de legitimidad del recurrente para solicitar la información alegada por la entidad, es pertinente señalar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública no podrán negar la información que se les solicite basando su decisión en la identidad del solicitante, dado que por prescripción del numeral 3 del artículo 3 de la misma ley, se deberá entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, independientemente que quien suscriba la solicitud lo haga a título personal o a nombre de una persona jurídica como sucede en este caso, considerando además que por disposición del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia “La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica”; y en cuanto a que el recurrente no se habría apersonado a recoger la respuesta a su solicitud, no se acredita en el expediente que se le haya notificado la Carta N° 074-2021-JECB/GSGII/MDCGAL.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, y disponer que la entidad entregue la información solicitada debiendo tachar aquellos datos de carácter sensible y que se encuentren protegidos por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN**.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

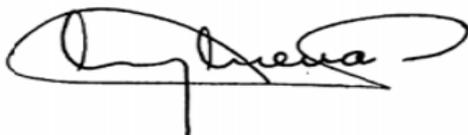
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr